



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADODE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO.
RIOHACHA – GUAJIRA.
J01pctofrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Riohacha, La Guajira, Marzo doce (12) del dos mil veinticuatro 2024.

PROCESO IMPUGNACION DE PATERNIDAD.

DEMANDANTE: AGUSTIN ARMANDO IPUANA BOURIYU.

DEMANDADO: NNA B.F.I.D., representado por su progenitora señora MISTICA DUARTE BOURIYU.

ASUNTO: ADMISIÓN DEMANDA.

RAD: 44-001-31-10-001- 2023-00533-00

Estudiada la demanda de **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**, presentada por intermedio de apoderada judicial, por el señor **AGUSTIN ARMANDO IPUANA BOURIYU**, en contra del NNA B.F.I.D., representado por su progenitora señora **MISTICA DUARTE BOURIYU**, el despacho la declara **ADMISIBLE**, por cumplir con los requisitos de ley, concretamente el consagrado en el artículo 82 y ss del C.G.P. y ley 2213 de 2022, por lo tanto, el Juzgado de Familia Oral de Riohacha La Guajira,

RESUELVE.

PRIMERO: ADMITIR, la presente demanda de Impugnación de Paternidad, promovido por el señor **AGUSTIN ARMANDO IPUANA BOURIYU**, en contra del NNA B.F.I.D., representado por su progenitora señora **MISTICA DUARTE BOURIYU**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE del auto Admisorio de la demanda a la señora **MISTICA DUARTE BOURIYU**, conforme lo señala el artículo 291 del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022.

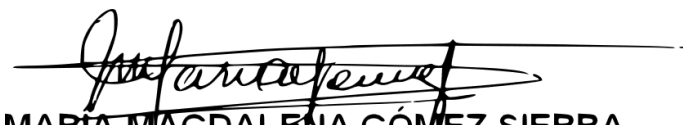
TERCERO: DECRETASE la práctica de la prueba pericial de ADN, a los señores **AGUSTIN ARMANDO IPUANA BOURIYU** (padre reconociente), **MISTICA DUARTE BOURIYU** (madre biologica) y **BENJAMIN FRANK IPUANA DUARTE** (hijo), para lo cual se librárá comunicación al Instituto Colombiano de Medicina Legal de esta ciudad, a fin de que por su intermedio se realice la peritación ordenada, tal como lo dispone el artículo 386 numeral 2 del Código General del Proceso.

CUARTO: Concédase el beneficio de amparo de pobreza, solicitado por la apoderada judicial de la demandante, de conformidad en el artículo 153 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFIQUESE y córrase traslado de la demanda al señor Agente del Ministerio Público Adscrito a este despacho judicial y al Defensor de Familia, conforme lo establece el artículo 82 inciso3° y el inciso 2° del parágrafo único del artículo 95 del Código de la Infancia y la Adolescencia, para locual se les notificara personalmente vía electrónica, para lo de su cargo.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica a la Dr. **MARTHA CECILIA FUENTES OROZCO**, para actuar en el presente proceso en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito